

El presente Convenio se redactará en doble versión, árabe y española, que darán igualmente fe.

Hecho en Madrid el día 8 de febrero de 1971.

Por el Gobierno español,

Por el Gobierno Jordano,

Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Helil Sati,
Embajador de Jordania
en España

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASIRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ammán el 21 de junio de 1972.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1972 por la que se restablece el régimen de evaluación global por periodos anuales para las actividades a que se refiere la de 19 de noviembre de 1968.

Ilustrísimo señor:

El Decreto ley 8/1968, de 3 de octubre, autorizó en su artículo noveno al Ministro de Hacienda para disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, el establecimiento de evaluaciones globales por periodos bienales, para determinadas actividades profesionales, industriales o comerciales. En uso de dicha autorización se dictó la Orden de 19 de noviembre de 1968 determinando las actividades industriales y comerciales a evaluar por los referidos periodos y las normas necesarias para ello.

Organos representativos de los contribuyentes interesados se han dirigido a este Ministerio solicitando la supresión de las evaluaciones bienales, en atención a las dificultades financieras que se derivan del pago de deudas tributarias de cuantías bianuales afectadas por oscilaciones de cierta intensidad e inherentes al sistema, no susceptibles de evitar con los ingresos a cuenta que, de elevarse, motivarían un apreciable número de devoluciones.

Por otra parte, la experiencia adquirida desde su implantación ha evidenciado que con el establecimiento de Juntas bienales no se ha conseguido alcanzar los principios de economía y simplificación administrativas que se perseguían, antes al contrario, no ha disminuido la presión fiscal indirecta para el contribuyente ni ha supuesto ninguna ventaja de agilidad administrativa, dadas las frecuentes variaciones en los respectivos Censos, consecuencia de la especial naturaleza de las actividades incluidas en las evaluaciones bienales y que suponen un factor de distorsión del procedimiento con la consiguiente interposición de recursos por inclusiones indebidas.

Dada la evidencia de las razones apuntadas, se juzga conveniente restablecer el régimen general de evaluaciones anuales para las actividades señaladas en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el presente año 1972 se procederá a la constitución de las Juntas que hayan de determinar los resultados obtenidos durante el año de 1971 o campaña 1970/1971, en el ejercicio de las actividades que según las normas vigentes habrían de evaluarse en régimen de Juntas bienales por el bienio 1971-1972 o campañas 1970/1971-1971/1972.

A dicho efecto, las Administraciones de Tributos, sin previa

propuesta de autorización a la Dirección General de Impuestos, formarán y remitirán antes del día 20 de julio próximo a las Delegaciones Provinciales de Sindicatos las listas provisionales de contribuyentes a que se refiere la regla 12.ª de la Instrucción Provisional.

Las sucesivas actuaciones se ajustarán a las normas de la Instrucción Provisional con las siguientes modificaciones:

Exposición pública de las relaciones provisionales y admisión de reclamaciones contra la inclusión en las mismas, hasta el día 31 de julio.

Comunicación a las Delegaciones Provinciales de Sindicatos de las alteraciones que, en su caso, se hayan acordado respecto a las relaciones provisionales, antes del día 15 de septiembre.

Elecciones de Comisionados y Asesor, primera semana del mes de octubre.

Segundo.—Los Delegados de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Impuestos las Juntas que, de conformidad con lo previsto en las normas anteriores, hayan de constituirse.

Tercero.—A partir de 1973 las Juntas de evaluación global del Impuesto Industrial que deban constituirse en cada provincia determinarán exclusivamente resultados anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto 1962/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de dicho Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, que estableció el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, regirán como complemento de aquéllas, las contenidas en la presente Orden y en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social que al efecto se dicten, sin perjuicio de los preceptos generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. La afiliación al sistema de la Seguridad Social y el alta a este Régimen Especial, cuando procedan, según lo establecido en el artículo 4.º del Decreto a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido la obligación de solicitarlo, según lo dispuesto en dicho precepto.

2. La comunicación de las bajas deberá formularse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se produzca la circunstancia que las motiva.

Art. 3.º 1. Las cuotas de cotización a satisfacer por cada escritor y por las Empresas editoriales será mensual y su determinación se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre.

2. Para la distribución entre los editores de la cuota global que corresponde pagar a los mismos, a que se refiere la regla 2.ª del número 2 del precepto citado en el número anterior, se observará lo siguiente:

a) Las Entidades gestoras, cada año y con base a los datos obrantes en la misma en 31 de agosto, remitirán al Ministerio de Trabajo dentro del mes de octubre, propuesta de determinación provisional del importe global de la cuota correspon-

diente al año siguiente, acompañada del informe emitido a tal efecto por el Instituto Nacional del Libro Español.

La propuesta de distribución entre los editores de dicho importe provisional, acompañada del informe emitido por el referido Instituto, se remitirá por la Entidad gestora a la Dirección General de la Seguridad Social dentro del mes de diciembre.

b) La Entidad gestora, cada año y en función de los datos correspondientes al año anterior, remitirá al Ministerio de Trabajo, dentro del mes de febrero, propuesta de determinación definitiva del importe global de la cuota correspondiente a dicho año anterior, acompañada del informe emitido a tal efecto por el Instituto Nacional del Libro Español.

La propuesta de distribución entre los editores del mencionado importe definitivo, acompañada del informe a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá por la Entidad gestora a la Dirección General de la Seguridad Social dentro del mes de abril.

Las diferencias que pudieran resultar en favor o en contra del editor, como consecuencia de la participación asignada al mismo en la distribución del importe definitivo de la cuota global en relación con la que le fué asignada en la distribución del importe provisional, deberá ser objeto, respectivamente, de reintegro por la Entidad gestora o de ingreso por el editor. Tal reintegro se efectuará dentro de los dos meses naturales siguientes a aquel en que se haya dictado la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social sobre la distribución del importe definitivo; y el ingreso, en su caso, se realizará dentro de igual plazo a partir del mes en que sea notificada al editor la referida Resolución.

Art. 4.º 1. Serán aplicables a este Régimen Especial las normas que, sobre recaudación en periodo voluntario, se establecen para el Régimen General de la Seguridad Social, en la Sección segunda del capítulo III de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre afiliación, cotización y recaudación en dicho Régimen General con las particularidades que resulten de las normas que, en desarrollo del presente artículo, dicte al efecto la Dirección General de la Seguridad Social.

2. Las atribuciones que en materia de recaudación se atribuyen, por la Orden a que se refiere el párrafo anterior, a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo e Instituto Nacional de Previsión, quedarán referidas, respectivamente, en este Régimen Especial, a la correspondiente Inspección Provincial de Trabajo y a la Entidad gestora de aquél.

De igual forma, las referencias que en el Régimen General se contengan a los empresarios, se entenderán hechas, en este Régimen Especial, a los sujetos responsables.

Art. 5.º 1. Las prestaciones económicas de este Régimen Especial, de carácter periódico, se devengarán desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se entiendan causadas las mismas, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes al de la referida fecha. En otro caso, únicamente se tendrá derecho a percibir, con la prestación correspondiente al mes de la fecha de presentación de la solicitud, las de los dos meses inmediatamente anteriores.

2. Las prestaciones a que se refiere el número anterior dejarán de devengarse el último día del mes en que se produzca la causa de su extinción, y si tal causa originase otra pensión o prestación de pago periódico, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, estándose a lo dispuesto en el citado número anterior a efectos de la retroactividad derivada de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 6.º El pago de las prestaciones periódicas de este Régimen Especial se efectuará por mensualidades ordinarias y vencidas y dos extraordinarias que se abonarán juntamente con las ordinarias de junio y noviembre.

Las mensualidades extraordinarias no serán fraccionadas en ningún caso, y en consecuencia, cada una será devengada íntegra y exclusivamente por los beneficiarios que devenguen la ordinaria de junio y noviembre.

Art. 7.º Además de los supuestos de asimilación al alta que se regulan en el número 1 del artículo 17 del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, quedarán asimismo en dicha situación asimilada, a efectos de poder causar prestaciones u obtener otros beneficios de la Acción Protectora, los escritores que tengan suscrito Convenio Especial con la Entidad gestora, en los términos y condiciones que se establezcan en las normas que dicte al efecto la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 8.º La prestación de invalidez que se regula en los artículos 18 a 21, ambos inclusive, del Decreto de este Régimen Especial, se entenderá causada el último día del mes que sea

declarado como de iniciación de la situación de invalidez protegida.

La pensión de invalidez se extinguirá al recobrar el beneficiario sus condiciones físicas en términos que no subsista grado de incapacidad determinante de invalidez protegida por este Régimen Especial. A tal efecto ha de procederse previamente a la revisión de la incapacidad según las normas reguladoras de esta materia.

Art. 9.º 1. El derecho a las prestaciones económicas por invalidez a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 29 de octubre de 1970, podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

c) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

2. La denegación, anulación y suspensión del derecho corresponderá, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Art. 10. Las declaraciones de incapacidad, como determinantes de la situación de invalidez protegida por este Régimen Especial, serán revisables en todo tiempo con arreglo a las normas que para esta materia están establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 11. 1. La pensión de vejez se entenderá causada el último día del mes en el que el escritor cause baja por cumplir la edad de sesenta y cinco años.

2. Tratándose de escritores cuyo Convenio especial se resolviera al quedar cubierto el periodo mínimo de cotización que se establezca en las normas reguladoras de dicho Convenio a que se refiere el artículo 7.º, se entenderá causada la pensión de vejez al producirse la extinción del Convenio por tal motivo.

Art. 12. El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efectos a partir de su solicitud, sin perjuicio de la retroactividad en el devengo prevista en el artículo 5.º

Art. 13. 1. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en algunos de los demás regímenes de la Seguridad Social.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el pensionista de vejez podrá realizar los trabajos a que el mismo se refiere, siempre que antes de iniciarlos lo comunique a la Entidad gestora, lo que producirá los siguientes efectos:

a) Quedará en suspenso el derecho a la pensión de vejez mientras continúe trabajando.

b) Tendrá la consideración de pensionista de vejez si falleciese en esta situación.

c) Cuando se produzca su cese en el trabajo, y una vez acreditado ante la Mutualidad, se restablecerán los mismos derechos que disfrutaba.

3. El pensionista que realice los trabajos a que se refiere el número 1 de este artículo sin comunicarlo a la Entidad gestora incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con lo establecido en materia de faltas y sanciones, sin perjuicio de su obligación de reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas.

El empresario que le haya empleado sin comunicar su alta al correspondiente Régimen de la Seguridad Social responderá subsidiariamente con el pensionista de dicho reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley de la Seguridad Social, y sin perjuicio de la sanción que, en su caso, procediera.

Art. 14. A los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto de 29 de octubre de 1970, en materia de sujetos causantes de las prestaciones por muerte y supervivencia, serán considerados pensionistas de vejez, quienes habiendo causado baja en este Régimen Especial y reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para ser otorgada la pensión de vejez, falleciesen dentro de los tres años siguientes a la fecha de dicha baja sin haber solicitado la referida pensión.

Las personas que soliciten las prestaciones por muerte y supervivencia, en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, deberán probar que el fallecido reunía todas las condiciones precisas para haber obtenido la pensión de vejez, de haberla solicitado en el momento de su baja.

Art. 15. Las prestaciones por muerte y supervivencia se entenderán causadas el último día del mes en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, salvo para el subsidio de defunción en que se estará a la fecha del fallecimiento, y para la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en que lo será el último día del mes de su nacimiento.

Art. 16. En materia de asistencia social y servicios sociales, así como en las relativas a gestión y régimen económico-administrativo, faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 41, ambos inclusive, del Decreto de 28 de octubre de 1970 y a las normas que, en desarrollo de los mismos, dicte al efecto la Dirección General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y cuyos efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1971, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 3282/1970, de 29 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Además de las disposiciones transitorias que se establecen en el Decreto 3282/1970, de 29 de octubre, serán de aplicación a este Régimen Especial las siguientes:

Primera. 1. Las cuotas a cargo de los escritores correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la fecha inicial de efectos de este Régimen Especial y la de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser ingresadas sin recargo de mora, siempre que su ingreso tenga lugar antes de finalizar el semestre natural siguiente a dicha publicación.

2. Por lo que concierne a la aportación económica de los editores hasta el 31 de diciembre de 1972, su importe se cifra globalmente en tres millones de pesetas, distribuidas entre todos los editores por la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Agrupación Sindical Nacional de Editores de Libros y del Instituto Nacional del Libro Español, por conducto de la Mutualidad Laboral.

3. La aportación económica de los editores en el año 1973 será asimismo de tres millones de pesetas, y su distribución estará sujeta a las normas fijadas en el número anterior.

4. El pago de las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, a que se refieren los dos números anteriores, lo efectuarán los interesados en los meses de julio y diciembre de los años 1972 y 1973, respectivamente, a razón de un millón quinientas mil pesetas en cada uno de dichos meses.

Segunda. El período mínimo de cotización para poder suscribir el Convenio especial será objeto de aplicación progresiva, de conformidad con lo siguiente:

Dentro de los siete primeros años de vigencia de este Régimen Especial, se precisará tener cubierto un período mínimo de cotización equivalente a la tercera parte del total de meses transcurridos entre la fecha de entrada en vigor del Régimen y la de la baja del escritor, incrementadas en un mes por cada año completo transcurrido en el mismo período, y en todo caso, al menos doce meses de cotización.

Para el cómputo de dicha tercera parte se tendrá en cuenta sólo los meses completos que resulten de su cálculo, no apreciándose por tanto las fracciones.

Tercera. Cuando el derecho a una prestación se cause antes de transcurrir los primeros veinticuatro meses de vigencia de este Régimen Especial, el cálculo de la base reguladora de la que dependa la cuantía de aquella se efectuará de acuerdo con la siguiente regla:

La suma de las bases de cotización computables del escritor durante los meses transcurridos entre la fecha en que se inician los efectos de este Régimen Especial y aquella en que se entienda causada la prestación se dividirá por un número igual al de dichos meses; el cociente hallado se multiplicará por doce, y el producto se dividirá por catorce, siendo el resultado así obtenido la base reguladora.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1972 que modifica la de 8 de junio de 1970 sobre asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas agrarias.

Ilustrísimos señores:

La reciente reorganización del Ministerio de Agricultura, llevada a cabo mediante el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, así como la experiencia adquirida durante el desarrollo del primer curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias, aconsejan introducir algunas modificaciones a la Orden de este Departamento de 8 de junio de 1970.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de Agricultura prestará asistencia técnica y económica para promover a un nivel adecuado la dirección, el asesoramiento técnico y la gerencia de Empresas dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos agrarios, en las que concurren los requisitos siguientes:

- Que sus titulares sean Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores.
- Que se refieran a actividades o sectores prioritarios o preferentes, o estén enclavadas en zonas o áreas de actuación preferencial del Ministerio de Agricultura.
- Que reúnan las características y sigan las orientaciones o programas establecidos por este Ministerio.

2.º Podrán acogerse a los beneficios fijados en la presente Orden los Mercados en Origen que se hallen inscritos en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura.

3.º A los efectos determinados en el apartado anterior, el Ministerio organizará cursos para titulados que hayan termi-

nado sus estudios en Escuelas Técnicas Superiores o de Grado Medio y Facultades Universitarias, con el fin de complementar su formación para que puedan ejercer actividades de gerencia, dirección o asesoramiento técnico en las Empresas agrarias a que se refiere el apartado anterior.

El Ministerio organizará los cursos y la selección de aspirantes a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).

4.º El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Presidente del INIA, expedirá diplomas a los asistentes que hayan sido calificados como aptos, incluyéndolos en las relaciones que al efecto se formen, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Las Empresas agrarias que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 1.º, contraten para desarrollar actividades de gerencia, dirección o asesoramiento a Diplomados incluidos en las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», disfrutarán, siempre que el contrato sea supervisado por el Ministerio de Agricultura, de los siguientes auxilios económicos:

	Pesetas
Primer año	200.000
Segundo año	150.000
Tercer año	100.000

La retribución total mínima de los Diplomados y la duración del empleo, con un mínimo de tres años, serán fijadas en el contrato. No obstante, las Empresas podrán rescindir el contrato antes de su expiración, contratando a otro Diplomado y siempre que la ayuda total que reciban del Ministerio no exceda en total del límite de los auxilios autorizados.